

Ref.: c.u. 95/2009

ASUNTO: Consulta Urbanística que plantea el Distrito de Ciudad Lineal relativa a las condiciones de los elementos de identificación y señalización de las oficinas de farmacia.

Con fecha 28 de diciembre de 2009 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente, efectuada por el Distrito Ciudad Lineal, relativa a las condiciones que la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior impone a los elementos de señalización e identificación de las oficinas de farmacia

ANTECEDENTES

Normativa:

- Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior.
- Ley 19/1998, de 25 de noviembre, de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid.

Informes:

- Informe de la Directora General de Coordinación y Dotación de Áreas Urbanas del Área de Gobierno de Medio Ambiente de fecha 26 de abril de 2010.

CONSIDERACIONES:

Con fecha 28 de diciembre de 2009 se elevó consulta urbanística a la Secretaría Permanente, efectuada por el Distrito Ciudad Lineal, en la que planteaban una serie de cuestiones referentes a las condiciones que la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior impone a los elementos de señalización e identificación de las oficinas de farmacia. En especial, una de ellas se refería a la posibilidad de autorizar la colocación de banderines de farmacia sobre postes o elementos análogos, en supuestos extraordinarios y justificados en los que existan dificultades para visualizar y localizar el local desde la vía pública. Por otro lado, se planteaban dudas sobre las dimensiones máximas permitidas de estos elementos de señalización y el alcance de su exclusión de las prescripciones del artículo 7 de la Ordenanza citada.

La Disposición Final Primera de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior faculta al titular del Área de Gobierno de Medio Ambiente para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan en su aplicación y para que dicte las resoluciones complementarias necesarias para su desarrollo y cumplimiento. Razón por la cual, en fecha 8 de abril de 2010, se remitió para su resolución la consulta planteada al Área de Gobierno de Medio Ambiente.

La Directora General de Coordinación y Dotación de Áreas Urbanas resuelve la consulta formulada mediante el informe de fecha 26 de abril de 2010 que se transcribe a continuación:

En relación con la consulta formulada por el Distrito de Ciudad Lineal sobre la instalación de señales indicativas de oficina de farmacia en lugares distintos de los expresamente regulados en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior –en adelante OPE-, te informo lo siguiente:

El artículo 30 de la Ley 19/1998, de 25 de noviembre, de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid, establece que “todas las oficinas de farmacia estarán convenientemente señalizadas. Dispondrán de un letrero donde figure, en caracteres fácilmente visibles, la palabra Farmacia; asimismo, contarán con una cruz griega o de malta verde. En la fachada principal y situada en un lugar visible existirá una placa que identifique al Farmacéutico titular. Fuera del letrero y placa referenciados, no se permitirá publicidad alguna a las oficinas de farmacia, salvo que se considere necesario para su localización, requiriendo previa autorización de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales”

Asimismo, la OPE, otorga a las farmacias una especial regulación de su señalización al incluirlas en su artículo 35, destinado a regular la identificación de los establecimientos con especiales exigencias de señalización, estableciendo la posibilidad de que, en supuestos excepcionales por la dificultad de visualizar el local desde la vía pública, se pueda colocar un banderín en la fachada de otro edificio distinto al del local.

La consulta planteada versa sobre la dificultad que existe en determinados ámbitos de la ciudad para llevar a cabo la señalización de las farmacias de forma eficaz. En este sentido, es cierto que, ante el hecho de que existan parcelas cuya tipología edificatoria es en bloques abiertos, la solución de colocar la señalización en la fachada de otro edificio no resulta efectiva para la debida localización y señalización de la oficina de farmacia. En estos supuestos y siguiendo la consulta contestada en febrero de 2006 (C.016.06) podrá aceptarse la colocación de la señalización de las oficinas de farmacia mediante la instalación de otros elementos más apropiados para facilitar su localización desde la vía pública.

Sin embargo, aunque la valoración definitiva de cada instalación en concreto debe hacerse por el Distrito correspondiente al ostentar la competencia de la señalización de los establecimientos según el vigente reparto de competencias, se marcan a continuación los criterios que deberían tenerse en cuenta como factores determinantes de la concesión:

- Por el carácter excepcional de la instalación de cruces de señalización en lugares distintos de los regulados en el artículo 35 de la OPE, bien sea en superficies libres de parcelas, en suelo de titularidad privada y uso público, en dominio público, etc. Es preciso determinar que la oficina de farmacia no pueda ser localizada por sí sola desde la vía pública y que tampoco resulta efectiva la colocación de un banderín en fachada de un edificio distinto a aquel en que se encuentra la farmacia.*
- Que el elemento de señalización se sitúe, preferentemente, en la superficie libre de parcela, en el interior de la alineación oficial sin impedir o dificultar la libre circulación de peatones o el acceso a la parcela de vehículo de seguridad o emergencia (ambulancia, bomberos, policía...)*
- Que las características de este elemento sean similares en cuanto a dimensiones y alturas a las fijadas para las cruces situadas fuera de la fachada del local de la oficina de farmacia en el mencionado artículo 35 de la OPE.*
- Que cuente con la autorización de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 19/1998 antes indicada.*

Por último, en contestación a las dos dudas adicionales planteadas en la consulta, se informa lo siguiente:

El bastidor ha de entenderse como el contenedor de la cruz cuya dimensión máxima debe ser de 125 centímetros a lo que cabe sumar 30 centímetros más del soporte.

Respecto a lo establecido en el artículo 7 de la OPE, las cruces y el resto de los elementos de identificación de las oficinas de farmacia pueden permanecer encendidos durante las 24 horas del día siendo este régimen una excepción respecto al cumplimiento del horario de los elementos de identificación con carácter general ya que las oficinas de farmacia prestan un servicio de información de los servicios de urgencia farmacéutica incluso cuando se encuentran cerradas al público, lo que no implica que puedan superarse los valores máximos de luminancia que se indican en dicho artículo.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, los criterios que deben aplicarse son los contenidos en el informe de la Directora General de Coordinación y Dotación de Áreas Urbanas del Área de Gobierno de Medio Ambiente, de fecha 26 de abril de 2010, transcrito anteriormente.

Madrid, a 3 de mayo de 2010